

**Recurso 293/2016****Resolución 9/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de enero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNOSERVICE, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 10 de noviembre de 2016, relativa al procedimiento de contratación denominado “*Servicio de microinformática en el puesto de trabajo para la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía*” (expediente NET740393) convocado por la mencionada Agencia , ente instrumental adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 29 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión europea anuncio de la licitación por procedimiento abierto del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. El citado anuncio fue objeto de publicación el 1 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la



Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y finalmente, el 5 de julio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado número 161.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 4.201.607,25 euros y entre las distintas entidades que han participado en la presente licitación se encuentra la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, con fecha 10 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación a favor de la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN, S.A.

**TERCERO.** El 1 de diciembre de 2016, la entidad TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante TEKNOSERVICE) presentó en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación de fecha 10 de noviembre de 2016 anteriormente mencionada. En su escrito solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO.** Con fecha 2 de diciembre de 2016, se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal el expediente de contratación completo, informe sobre la tramitación del mismo así como sobre el mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente y finalmente un listado comprensivo de las entidades que hubieran participado en la presente licitación, con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La mencionada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, con fecha 9 de diciembre de 2016.

**QUINTO.** La Secretaría de este Tribunal, con fecha 13 de diciembre de 2016, concedió a los licitadores que participaron en el procedimiento plazo de cinco



días hábiles para que, en su caso, presentaran alegaciones siendo así que, en el plazo establecido para ello, las ha presentado la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. (en adelante TELEFÓNICA).

**SEXTO.** Con fecha 14 de diciembre de 2016, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSPP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSPP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta



procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 11 de noviembre de 2016, presentándose el recurso en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía el 1 de diciembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, la recurrente plantea en su recurso la posible inexistencia de publicidad comunitaria del presente expediente de contratación, lo que conllevaría la nulidad del mismo.

Para el supuesto de que se haya realizado la publicidad comunitaria, la recurrente solicita la anulación de la Resolución de adjudicación, del informe de valoración y de los pliegos por considerarlos arbitrarios y que conculcan el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En concreto, considera la recurrente que el principio de igualdad entre los licitadores queda conculcado en el informe de valoración de las ofertas, pero que el vicio deriva de los pliegos que rigen la licitación pues fijan unos criterios de adjudicación -cuya valoración se encuentra sujeta a juicio de valor- donde no se



han recogido subcriterios, ni metodología previa que haya podido ser conocida por los licitadores para la elaboración de sus ofertas. Entiende que con ello se ha provocado la imposibilidad de que el órgano de contratación pudiera dictar una Resolución de adjudicación motivada y fundamentada, viciándose de nulidad todo el procedimiento.

Argumenta la recurrente que, aun en el caso de que este Tribunal considere que los pliegos no pueden ser ahora impugnados por no haberlo sido en plazo, la anulación de la Resolución de adjudicación y del informe de valoración obligaría a una retroacción del procedimiento al momento de presentación de las ofertas puesto que una retroacción a un momento posterior no sería ya posible al haberse desvelado el secreto de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP.

Es por ello que solicita la recurrente que este Tribunal declare nulo de pleno derecho la totalidad del procedimiento de contratación basado en la ausencia de publicidad comunitaria o, en su defecto, declare la nulidad de la resolución de adjudicación, del informe de valoración y de los pliegos basándose en la imposibilidad manifiesta de proceder a una valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, o subsidiariamente, declare la nulidad de la Resolución de adjudicación y del informe de valoración ordenando la retroacción del procedimiento al momento de presentación de las ofertas para respetar lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

**SEXTO.** Vistos los motivos en que se fundamenta el recurso, procede el análisis de cada uno de ellos.

En primer lugar, la recurrente cuestiona si se ha llevado a cabo la publicidad comunitaria ya que no ha localizado la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que con fecha 26 de febrero de 2016 se procede a la publicación del anuncio de información previa en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 29 de junio de 2016 a la publicación del anuncio de licitación en el referido Diario. En este sentido considera el órgano de contratación que este primer motivo de recurso se encuentra debidamente rebatido.

Este Tribunal ha podido comprobar la existencia de los anuncios que cita el órgano de contratación -anuncio de información previa de fecha 26 de febrero de 2016 (65382-2016-es) y anuncio de licitación de fecha 29 de junio de 2016 (221142-2016-es)- y constan en la documentación que conforma el expediente remitido a este Tribunal; consecuentemente procede la desestimación de este primer motivo de recurso.

**SÉPTIMO.** En segundo lugar, la recurrente combate en su escrito la configuración de los criterios de adjudicación, y en concreto, de aquellos sujetos a juicio de valor, puesto que considera que la anulabilidad de la Resolución de adjudicación y del informe de valoración de las ofertas trae su causa de la configuración de los mencionados criterios en los pliegos que rigen la presente licitación puesto que no se recogen subcriterios, ni metodología previa que haya podido ser conocida por los licitadores para la elaboración de su oferta.

Por razones metodológicas procede en primer lugar reproducir la parte del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) donde se contienen los criterios de adjudicación cuya configuración combate la recurrente para posteriormente analizar las alegaciones esgrimidas por esta en su escrito de recurso.

En este sentido, el Anexo VII-A del PCAP incluye los distintos criterios de adjudicación y el baremo de valoración; con relación al criterio de adjudicación



cuya valoración se encuentra sujeta a juicio de valor y al que se le otorga un total de 30 puntos, se señala lo siguiente:

*“Calidad, idoneidad, valor técnico y características de la solución ofertada, hasta 30 puntos. Se valorará la oferta teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

- Características de los trabajos ofertados (Hasta 5 puntos).*
- Mejoras sobre las especificaciones técnicas mínimas de los equipos (Hasta 10 puntos).*
- Características y rendimiento de los equipos ofertados (Hasta 15 puntos)”.*

Sobre las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente, el órgano de contratación manifiesta en su informe que esta yerra en sus argumentos ya que hay que tener en cuenta que el único criterio sujeto a juicio de valor y con una ponderación de 30 puntos es la *“calidad, idoneidad, valor técnico y características de la solución ofertada”* y que dentro de este criterio -y como se indica en el PCAP- se valoran las características de los trabajos ofertados, las mejoras sobre las especificaciones técnicas de los equipos y las características y el rendimiento de los equipos ofertados.

Sin embargo, considera el órgano de contratación que la entidad recurrente confunde los aspectos que se tendrán en cuenta para la valoración del criterio de adjudicación mediante juicio de valor y los identifica como tres criterios de adjudicación independientes y que, por ello, afirma que no se han establecido subcriterios ni metodología previa para su valoración.

En este sentido, argumenta el órgano de contratación que en el Anexo V-A del PCAP denominado *“Sobre 2 – Documentación relativa al criterio de adjudicación valorado mediante un juicio de valor”* se relaciona la documentación y las muestras que deberán aportarse para la valoración del criterio de adjudicación objeto de la controversia, por lo tanto considera que la entidad recurrente tenía



conocimiento de cuál era el criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor y cuáles eran los aspectos que se tendrían en cuenta, así como la puntuación atribuida a cada uno ellos.

Además, con fecha 25 de julio de 2016, se publicó en el perfil de contratante nota aclaratoria donde entre otras cuestiones se especifica que con relación a este criterio de adjudicación *“se valorará la oferta en su conjunto, así como las mejoras que se planteen respecto de los mínimos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas, que serán las referidas a la pantalla, la fuente de alimentación, el disco duro, los puertos USB, el peso, la batería, etc”*, con respecto a las características y rendimiento de los equipos ofertados, se especifica que *“se refiere a las características de los componentes del equipo y su relación directa con el rendimiento”*.

Finalmente, el órgano de contratación argumenta que ni la recurrente ni ningún otro licitador recurrieron los pliegos que sirvieron de base a la licitación del expediente de referencia, por lo que se ha de entender que estos han pasado a ser *lex contractus* entre las partes, por tanto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP considera que no procede ahora, cuando los pliegos han devenido firmes y con motivo de que la Resolución de adjudicación perjudica a la recurrente, atender la impugnación de los pliegos.

En supuestos similares al presente ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, así, en nuestra reciente Resolución 160/2016 de 6 de julio se indica que la regla general en estos casos (v.g. resoluciones 39/2015, de 10 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 389/2015, de 17 de noviembre, 1/2016, de 14 de enero y 75/2016, de 6 de abril, entre otras muchas) ha sido estimar que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, por lo que, en virtud del principio *<<pacta sunt*



*servanda>>* y teniendo en cuenta que la recurrente no los impugnó en su día, no puede hacerlo ahora en el recurso contra un acto posterior del procedimiento.

Sin embargo, indica la mencionada Resolución 160/2016, que *“No obstante, esta regla general admite una serie de excepciones que han sido puestas de manifiesto por este Tribunal en diversas resoluciones (v.g. resoluciones 270/2015, de 31 de julio, 310/2015, de 3 de septiembre, 342/2015, de 14 de octubre, 45/2016, de 18 de febrero y 72/2016, de 1 de abril, entre otras). Así pues, es posible declarar la nulidad de los pliegos en un recurso contra el acto de adjudicación cuando un licitador razonablemente informado y normalmente diligente solo haya podido comprender las condiciones de la licitación en el momento en que, tras haberse evaluado las ofertas, el órgano de contratación le informa de los motivos de su decisión, siempre que de forma acumulativa se den las siguientes circunstancias:*

- *Que en los pliegos concurra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.*
- *Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 del TRLCSP.*
- *Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria -no solo ilegal- del órgano de contratación a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, toda vez que a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado, el órgano de contratación sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al órgano de contratación una libertad ilimitada en el procedimiento de adjudicación.*



*En todo caso, este Tribunal viene sosteniendo en las resoluciones citadas que el vicio de nulidad radical de los actos administrativos es de interpretación restrictiva. Por ello, cuando pueda existir un vicio de nulidad en los pliegos, el Tribunal solo podrá apreciarlo en la resolución de un recurso contra la adjudicación cuando aquel vicio tan grave no se deduzca de manera clara e indubitada de la redacción del mismo, sino que se ponga de manifiesto con posterioridad a lo largo del procedimiento de adjudicación”.*

En este sentido, este Tribunal ha venido manteniendo, como hemos indicado, que si de la lectura del pliego era clara e indubitada la ilegalidad del criterio de adjudicación la impugnación de los pliegos debe hacerse en el plazo concedido para ello en la ley, puesto que transcurrido este plazo los mismos adquirieron firmeza y su contenido resulta ya inalterable.

Aplicado lo anterior al presente supuesto, se ha de mencionar que la recurrente argumenta en su escrito, con respecto al criterio de adjudicación, que no se establece absolutamente ningún subcriterio que lo desarrolle ni un baremo de puntuación desglosado para cada característica.

Añade la recurrente que simplemente el órgano de contratación facilitó nota aclaratoria de 25 de julio de 2016 donde se concreta que *“se valorará la oferta en su conjunto, así como las mejoras que se planteen respecto a los mínimos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas, que serán referidas a la pantalla, la fuente de alimentación, el disco duro, los puertos USB, el peso, la batería, etc”.*

Finalmente, argumenta que con relación a las *“mejoras sobre las especificaciones técnicas mínimas de los equipos (hasta 10 puntos)”* no se establece en el PCAP un listado, una ponderación o cuantificación de las mejoras que son susceptibles de valoración por el órgano de contratación y de su grado de importancia.



Pues bien, en el presente supuesto queda claro que los defectos que atribuye la recurrente a la configuración del criterio de adjudicación eran claramente detectables desde el momento de la publicación de los pliegos, por tanto, tuvo que ser en ese momento en el que debió ponerlos de manifiesto alegando aquel vicio de invalidez, en lugar de presentar su oferta y aceptar íntegramente el PCAP.

En este sentido, se manifiesta la Resolución 163/2015, de 5 de mayo de este Tribunal, donde se afirma que *“Y es que, en definitiva, no es lo mismo un vicio de nulidad cuya apreciación pueda resultar directamente de la redacción del criterio en el PCAP -que es lo que acontece en el caso aquí examinado-, que aquel vicio de nulidad que se detecta tras la valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión(...)*

*(...) si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de los licitadores tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento licitatorio (...)*”.

Por tanto, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado no cabe sino la desestimación de este motivo de recurso.

**OCTAVO.** Finalmente, la recurrente aduce en su escrito que el informe donde se realiza la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación anteriormente citados adolece de falta de motivación, arbitrariedad y vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores.

Visto lo anterior y por razones metodológicas, procede la reproducción de la valoración de las ofertas realizada por la mesa de contratación con respecto al



criterio de adjudicación objeto de la controversia y el análisis de si aquella ha sido o no acorde a derecho.

En este sentido, en el informe de fecha 4 de octubre de 2016 de valoración de las ofertas con respecto a los criterios sujetos a juicio de valor -que se adjuntó como Anexo a la resolución de adjudicación- y que ha sido remitido a este Tribunal junto con el resto del expediente, se recogen las siguientes puntuaciones- respecto a la entidad adjudicataria y recurrente:

CRITERIOS NO ARITMÉTICOS (HASTA 30 PUNTOS)	TELEFÓNICA	TEKNOSERVICE
Características de los trabajos ofertados (hasta 5 puntos).	3,71	1,84
Mejoras sobre las especificaciones técnicas mínimas de los equipos (hasta 10 puntos).	7,10	2,84
Características y rendimiento de los equipos ofertados. (hasta 15 puntos).	14,61	10,11
TOTAL.	25,42	14,79

Con respecto a la motivación de las puntuaciones anteriores, en el informe mencionado se contiene una amplia argumentación de las características que han sido objeto de valoración en cada una de las ofertas.

En lo que respecta al subcriterio “*características de los trabajos ofertados*” se indica en el informe en síntesis que:

- Destaca la oferta de TELEFÓNICA por el ofrecimiento de ayuda en la creación de “*maestros*” y su incorporación al proceso de fabricación de los equipos ofertados, que sin embargo no se incluyen en las otras ofertas.
- La entidad TELEFÓNICA indica en su oferta que el “*stock*” de piezas y componentes estará en sus instalaciones y que usará siempre piezas originales



en la resolución de incidencias, problemas y averías, mientras que TEKNOSERVICE indica que dicho stock estará en los servicios centrales de la agencia, en su red de empresas colaboradoras y en su centro del polígono industrial del PIBO.

- TELEFÓNICA, describe en su oferta con detalle tanto la planificación como los procedimientos mientras que TEKNOSERVICE indica en su oferta que cumplirá lo indicado en el PPT, sin aportar mayor descripción.

- Con respecto a la fase de prestación del servicio, se valora que TELEFÓNICA establece su propio centro de atención a usuarios certificado por las normas ISO 20000 e ISO 27001, y que se establezca para el seguimiento del servicio un comité director, un comité de seguimiento técnico y un comité de seguimiento continuo, así como que oferte además asesoramiento y mejoras en la generación de informes de seguimiento ofreciendo sus propias herramientas de gestión de informes. Con respecto a la oferta de TEKNOSERVICE se indica que tan solo cumple con los requisitos del PPT, sin aportar nada destacable en este apartado.

- Por otro lado, se valora que la entidad TELEFÓNICA aporte un sistema de borrado de equipos con certificado de destrucción de la información, siendo la última que incluye este servicio.

- Con relación a los equipos de trabajo, se indica que la entidad TELEFÓNICA tiene una mejor organización de los recursos humanos empleados en el servicio que TEKNOSERVICE ya que oferta perfiles de recursos humanos con amplia formación y experiencia en servicios similares, mientras que TEKNOSERVICE no detalla nada sobre la formación y experiencia de los recursos humanos empleados, excepto para el jefe de proyecto que sí lo detalla.

- Finalmente, se destaca de la oferta de TEKNOSERVICE la mejora relativa a los tiempos máximos de resolución del acuerdo de nivel de servicio (en adelante ANS) requeridos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).



Por ello, se concluye que la entidad TELEFÓNICA es la que mejores servicios oferta y con respecto a la empresa TEKNOSERVICE se señala que la puntuación obtenida en gran parte obedece a la mejora propuesta en los tiempos de resolución del ANS.

Sobre esta valoración la entidad recurrente argumenta que el informe está totalmente fundamentado en las mejoras ofrecidas por la entidad finalmente adjudicataria y que el resto de entidades son valoradas por comparativa con ella, sin que se cuantifique lo que cada una de estas mejoras implica con respecto a la puntuación total y ello aunque la puntuación otorgada por la mesa de contratación tiene exactitud decimal, lo que le sorprende porque no encuentra justificación a esa puntuación. Además alega que no valora la mesa de contratación aspectos de su oferta como el uso de piezas originales o la inclusión de técnicos *in situ* permanentes para el cumplimiento de los niveles ANS.

Por otro lado, con respecto al subcriterio de adjudicación denominado “*mejoras sobre las especificaciones técnicas mínimas de los equipos (hasta 10 puntos)*”, en el informe de 4 de octubre de 2016 de valoración de ofertas se expone que la metodología utilizada para la valoración de las mejoras ha sido analizar las especificaciones técnicas de los equipos ofertados, descartar aquellas especificaciones mínimas exigidas en el PPT y valorar aquellas mejoras sobre dichas prestaciones. De ello, y según consta en el mencionado informe, resulta la siguiente comparación entre la valoración de la oferta de la adjudicataria y la de la recurrente:

*“La empresa TELEFÓNICA ha mejorado un conjunto de especificaciones técnicas mínimas con distinto nivel de relevancia, idoneidad y valor técnico para la Agencia. A destacar las siguientes:*

- *Mejora del tamaño en todos los monitores para todos los perfiles que incorporan este periférico.*



- *Mejora en el perfil SMP (perfil Sobremesa Multiproceso) , la tecnología y la cantidad de memoria RAM.*
- *Mejora en el perfil PTU (perfil Portátil Ultraligero), el procesador o CPU; la tecnología y la cantidad de memoria RAM; la tecnología de conexión a red de datos móviles, estando además integrada en los equipos sin necesidad de dispositivo MiFi y el peso requerido para este perfil.*
- *Mejora en el perfil TB (perfil Tableta), la tecnología y cantidad de memoria RAM; la tecnología de conexión a red de datos móviles, estando además integrada en los equipos sin necesidad de dispositivo MiFi y la carcasa de rugerizada de protección.*
- *Mejora en el perfil KP (perfil Kit de Periféricos), la conexión de replicador de puertos del perfil KP a través de un puerto nativo y el número de puertos requerido.*
- *Mejora en el perfil EE (perfil Equipo Especial), el número de tarjetas gráficas; el procesador; el ratón y teclado y el número de puertos requerido”.*

Por otro lado, la motivación de la valoración de la oferta de la entidad recurrente con respecto a este subcriterio es la siguiente:

*“La empresa TEKNOSERVICE ha mejorado un tercer conjunto de especificaciones técnicas mínimas con distinto nivel de relevancia, idoneidad y valor técnico para la Agencia. A destacar las siguientes:*

- *Mejora en el perfil SM (perfil Sobremesa), el procesador o CPU.*
- *Mejora en el perfil PT (perfil Portátil), el número de puertos requerido.*
- *Mejora en el perfil PTU, el número de puertos requerido.*
- *Mejora en el perfil TB, la resolución de pantalla; el peso requerido y la rugerización de la carcasa protectora”.*

Tras la anterior motivación se concluye en el informe que la entidad TELEFÓNICA es la que presenta mayor cantidad en número y relevancia de mejoras en los equipos respecto a las características técnicas mínimas requeridas por lo que se le otorga 7,10 puntos. Por otro lado, la empresa



TEKNOSERVICE es la que menos destaca por aportar mejoras de menor relevancia (2,84 puntos).

Con respecto a lo anteriormente expuesto, aduce la recurrente que, a modo de ejemplo, para el equipo de sobremesa no se han tenido en cuenta las prestaciones siguientes que incluye en su oferta: *“monitor con garantía pixel cero, disco Ssd con mayor capacidad a la solicitada (128 Gb frente a 120 Gb) y disco de datos con mayor capacidad a la solicitada (1Tb frente a 500 Gb)”*.

Además de lo anterior, argumenta que se han establecido a la hora de valorar las mencionadas mejoras subcriterios de adjudicación que no estaban previstos en los pliegos, lo que es contrario a la Doctrina mantenida por los Tribunales. Finalmente, estima que apenas ha sido considerada por la mesa de contratación la mejora incluida en su oferta y relativa a la reducción en los tiempos de resolución de incidencias con respecto a lo establecido en el acuerdo de nivel de servicio.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que en el informe de valoración de ofertas reproducido se reflejan solo los aspectos más destacables de cada oferta y del que se desprende que la que presenta mejoras más relevantes es la de la entidad TELEFÓNICA.

Además, el órgano de contratación expone con relación a la alegación de la recurrente relativa a que no se ha valorado su mejora con respecto al ANS, que dicha mejora fue valorada en el primero de los subcriterios, como consta en el informe de valoración.

Finalmente la recurrente combate la valoración de su oferta con respecto al tercero de los subcriterios anteriormente mencionados, en concreto, el denominado *“características y rendimiento de los equipos ofertados (hasta 15*



puntos)”; en este sentido, en el informe de 4 de octubre de 2016 se indica que para la valoración de las ofertas se han analizado las características de los equipos en cuanto a su calidad, ergonomía, componentes y periféricos, y por otro lado, el rendimiento de los equipos entregados por los licitadores como muestra.

En este sentido se manifiesta en el informe que: *“En cuanto a la calidad y la ergonomía el proceso seguido para la valoración ha sido el siguiente:*

• *Para cada uno de los perfiles que pueden ser suministrados en el servicio, se ha registrado qué incluye la oferta de cada una de las tres empresas en relación con los siguientes aspectos:*

- *Equipos de marca frente a equipos ensamblados (clónicos).*
  - *Marcas de componentes específicos.*
  - *Tipos de materiales en los equipos en general y en los componentes y periféricos en particular.*
  - *Idoneidad de los tamaños en general.*
  - *Eficacia de las botoneras y de los cierres, de las carcassas protectoras y de las bolsas de transporte.*
  - *Ruido en los equipos, componentes o periféricos.*
  - *Ergonomía de la torre, pantalla, ratón y teclado.*
  - *Otros aspectos de calidad y ergonomía que no afectan al rendimiento de los equipos.*
- Teniendo en cuenta lo ofertado por cada empresa para los aspectos anteriores y el número de equipos de cada perfil que estará en servicio en la Agencia, se ha realizado una interpretación de los resultados para obtener finalmente la puntuación de este criterio para cada empresa.*

*A continuación se exponen los aspectos más destacables de cada una de las tres ofertas en lo que a calidad y ergonomía se refiere:*

• *Perfil SM: la empresa TELEFÓNICA es la que oferta equipos de mejor calidad y ergonomía. A continuación la empresa SOLUTIA, y por último, la empresa TEKNOSERVICE.*



- *Perfil SMP: la empresa TELEFÓNICA es la que oferta equipos de mejor calidad y ergonomía. Tanto SOLUTIA como TEKNOSERVICE ofertan equipos similares en cuanto a calidad y ergonomía se refiere.*
- *Perfil PT: TELEFÓNICA y SOLUTIA han ofertado equipos de similar calidad y ergonomía. La oferta de TEKNOSERVICE es la que menos destaca en este perfil.*
- *Perfil PTU: TELEFÓNICA y SOLUTIA han ofertado equipos de similar calidad y ergonomía, siendo ligeramente mejor la oferta de TELEFÓNICA porque aporta un equipo del perfil PTU con certificación Ultrabook. La oferta de TEKNOSERVICE es la que menos destaca en este perfil.*
- *Perfil TB: La oferta de TEKNOSERVICE es la mejor para este perfil en cuanto a calidad y ergonomía, seguida de cerca por TELEFÓNICA. En cambio, la oferta de SOLUTIA presenta un equipo de calidad y ergonomía básicas.*
- *Perfil Kit de Periféricos (KP): el equipo con más calidad y ergonomía es el de TELEFÓNICA, seguido por el de SOLUTIA y en último lugar el equipo ofertado por TEKNOSERVICE.*
- *Perfil Puesto Virtual (PV): el equipo mejor puntuado en cuanto a calidad y ergonomía ha sido el de TELEFÓNICA, a continuación el de SOLUTIA y por último el de TEKNOSERVICE. Este perfil, tal y como se indica en el PPT, está compuesto de monitor, dispositivos de entrada (ratón y teclado) y de un equipo de virtualización cuya tecnología la Agencia aún no tiene decidida en la fecha de publicación de la licitación. Por tanto, sólo se ha valorado el monitor y los dispositivos de entrada ofertados.*
- *Perfil Equipo Especial (EE): estos equipos se exigían en el PPT de una marca y características técnicas muy concretas (3 pantallas y 4 ordenadores Apple), por lo que la calidad y ergonomía de estos equipos es similar para las tres empresas.*

Finalmente, para proceder a la valoración del rendimiento de los equipos, en el mencionado informe de valoración de proposiciones se indica que se ha procedido a la homogeneización de los equipos de muestra y se ha utilizado el software PCMark Pro 8 ya que este software permite comparar el rendimiento global de distintos equipos.



Siendo así -se expone en el informe de valoración de ofertas- que una vez ejecutada la prueba, al mejor resultado de los tres equipos se le ha dado la máxima puntuación y el resto de los equipos se han puntuado proporcionalmente teniendo en cuenta también el número de equipos previstos para cada perfil.

En este sentido se concluye en el informe de valoración que en los “*perfiles SM y SMP: la empresa TELEFÓNICA es la que mejor puntuación en rendimiento obtiene para estos perfiles y que para los perfiles PT, PTU y TB: la empresa SOLUTIA es la que mejor puntuación en rendimiento obtiene para estos perfiles*”, y es por tanto TEKNOSERVICE la entidad que recibe peor puntuación.

Sobre lo anteriormente reproducido, la entidad recurrente afirma que, aun teniendo en cuenta que efectuó una consulta relativa a los criterios o herramientas utilizadas para valorar objetivamente el rendimiento de los equipos ofertados, no se obtuvo respuesta y en este sentido, no se especificó en los pliegos que el software que se utilizaría para evaluar el rendimiento de los equipos fuera a ser el anteriormente mencionado “PCMark Pro 8”.

Además, combate la recurrente que no se han valorado determinados aspectos de su oferta como la prestación “*sistema de virtualización TTL O.S.*” y expone, en lo referente a la valoración de los *equipos de marca frente a los equipos ensamblados (clónicos)*, que esta cuestión no se puede considerar puesto que es un criterio no establecido en los pliegos, y que además no se define claramente qué se entiende por *clónicos*, puesto que todos los equipos están compuestos por componentes que tienen una marca. En este sentido, argumenta que valorar los equipos de *marca* ha llevado a que la mesa de contratación pueda considerar de manera discrecional algunas de ellas sobre otras y que ello conculca claramente los principios de igualdad, publicidad y transparencia.



Sobre estas cuestiones afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que para la valoración del rendimiento de los equipos se ha utilizado una de las diversas herramientas que existen en el mercado. En este sentido argumenta que no aparecía en los pliegos la herramienta a utilizar porque no se determinó hasta finalizado el plazo de presentación de proposiciones pero que, en cualquier caso, el rendimiento de los equipos depende de las características técnicas de los mismos y no de la herramienta que se utilice para el análisis de su rendimiento.

Por otro lado, manifiesta el órgano de contratación que el término clónico se ha utilizado para denominar aquellos equipos que no se han ofertado con marca por parte de los licitadores -no siendo este el caso de los equipos ofertados por la entidad recurrente- y que, en cualquier caso, esta clasificación no se ha tratado de forma individual, sino en su relación con el resto de aspectos reproducidos y con la única finalidad de disponer de una definición más comprensible de las ofertas, sin que ello haya conllevado la exclusión de ningún equipo o componente, ni la mejor o peor valoración de este criterio por el mero hecho de ser o no equipos o componentes de marca.

**NOVENO.** A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que el contenido del informe de valoración de las ofertas de fecha 4 de octubre de 2016 con arreglo al criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor se ha de entender suficiente para considerar que se han motivado las puntuaciones, ya que como se ha reproducido se incluyen las diferentes razones por las que la mesa de contratación estimó que la oferta presentada por TELEFÓNICA -entidad finalmente adjudicataria- fue superior al resto.

Con respecto a esta cuestión este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse en múltiples ocasiones, entre las más recientes en la Resolución 45/2016, de 18 de febrero, donde se indica que “*como señala la Sentencia*



*647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”.*

Siendo así, que de la lectura del informe de valoración de ofertas se obtiene la suficiente información para entender los motivos por los que la oferta de la entidad finalmente adjudicataria es superior al resto.

Por otro lado, con respecto a la alegación de la recurrente relativa a que se han valorado cuestiones que no estaban detalladas en el criterio de adjudicación, hay que partir -como hemos considerado anteriormente- de que los pliegos, pudiendo haber sido impugnados en cuanto a la configuración amplia del criterio, no lo fueron. En cualquier caso, y como también mencionamos en la aludida Resolución 45/2016, hay que tener en cuenta que nos encontramos ante criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por lo que “(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada”.

En este sentido, se manifiesta también la Resolución de este Tribunal 76/2016, de 6 de abril, donde se indica que “conforme a la sentencia *Viaggi di Maio*, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio. Si el nivel de detalle en los



*criterios evaluables en función de un juicio de valor fuese excesivamente exhaustivo para así poder prever cuál será la puntuación de cada oferta, la naturaleza del criterio quedaría claramente desvirtuada y el juicio técnico del órgano evaluador quedaría muy reducido, cercano a una aplicación automática”.* Por ello, tampoco se puede admitir esta alegación de la recurrente.

De otro lado, la recurrente también cuestiona que no se menciona en el informe determinados aspectos de su oferta que debieron ser valorados. Sobre ello, el órgano de contratación manifiesta que se han considerado todas las características de las ofertas objeto de valoración en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, pero sin realizar una descripción exhaustiva de todos los aspectos de las ofertas sino solo de los que se han considerado más destacables para su inclusión en dicho informe.

Pues bien, en ese sentido se ha venido manifestando este Tribunal, entendiendo que no es necesario contener en los informes de valoración todos los aspectos incluidos en las ofertas sino solo aquellos que, por su importancia o significación, merecen especial consideración y valoración; por tanto, considera también este Tribunal que esta actuación de la mesa de contratación ha sido acorde a Derecho.

En definitiva, y como hemos manifestado en numerosas ocasiones -valga como ejemplo la Resolución 131/2016, de 9 de junio, de este Tribunal- en el presente supuesto nos encontramos ante un caso de discrecionalidad técnica en la valoración de la ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor. En la mencionada Resolución 131/2016 se alude a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) en cuanto señala que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De*



*modo que dicha presunción «iuris tantum» sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”, y siendo así que en el presente supuesto no se detecta desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación sobre los criterios adoptados, procede la desestimación también de esta alegación de la recurrente.*

A mayor abundamiento, hay que manifestar que la puntuación final de la entidad adjudicataria ascendió a 92,67 puntos, mientras que la de la entidad recurrente TEKNOSERVICE fue de 79,67 puntos, y que en este sentido la diferencia entre ambas puntuaciones de 13 puntos hizo que la entidad recurrente quedara en tercera posición.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNOSERVICE, S.L.** contra la Resolución de adjudicación de 10 de noviembre de 2016, relativa al procedimiento de



contratación denominado “*Servicio de microinformática en el puesto de trabajo para la Agencia de Medio Ambiente y agua de Andalucía*” (expediente NET740393) convocado por la mencionada Agencia perteneciente Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 14 de diciembre de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

